



DECRETO NUM. 379

Publicado el 31 de Diciembre de 2003

**CIUDADANO PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA, Gobernador
Constitucional del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:**

**El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán,
decreta:**

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN.

TITULO PRIMERO

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Valladolid, así como regular las obligaciones y derechos que en las materias administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Valladolid, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo percibirá, por conducto de su hacienda, los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios se establecen en esta ley y en la Ley de Ingresos del Municipio de Valladolid, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Yucatán y en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán o la que, en su caso, expida el Congreso para regular el funcionamiento y organización de los Ayuntamientos.

CAPITULO II

De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 3.- Son disposiciones fiscales municipales:

- I.- La presente Ley de Hacienda;
- II.- Las leyes de Ingresos del Municipio de Valladolid, Yucatán
- III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Artículo 4.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente Ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, se interpretaran aplicando cualquier método de interpretación jurídica.



A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que no sean contrarias a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 7.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPITULO III

De los Recursos

Artículo 8.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán o la que, en su caso, expida el Congreso para regular el funcionamiento y organización de los Ayuntamientos.

Cuando se traten de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en Código Fiscal de la Federación.

En este caso los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.



CAPITULO IV De las Garantías

Artículo 9.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de Ley, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- a)** Deposito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- b)** Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
- c)** Hipoteca.
- d)** Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea



menor o igual a 50 salarios mínimos diarios, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPITULO V

De las Autoridades Fiscales

Artículo 10.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

- a) El Ayuntamiento
- b) El Presidente Municipal
- c) El Tesorero Municipal
- d) El Titular de la oficina recaudadora.
- e) El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero municipal y a los titulares de las oficinas mencionadas en los incisos d) y e), determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades se ejercerán de manera conjunta o separada, según disponga el reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el



cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y de ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 11.- La Hacienda Pública Municipal, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Tesorería Municipal.

DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL

Artículo 12.- El Presidente o el Tesorero Municipales, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el municipio.
- b) Dictar las disposiciones administrativas que se requieren para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.



- c) Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere conveniente, excepto las que les corresponda como autoridad fiscal.

CAPITULO VI

De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 13.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Valladolid, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones, y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismo términos que previene la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 14.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son **impuestos** las contribuciones establecidas en esta ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones de considerarán como personas físicas.



II.- Son **derechos** las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que el Ayuntamiento presta en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal.

III.- Son **contribuciones de mejoras** las cantidades que la hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Artículo 15.- Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 16.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

DE LOS PRODUCTOS



Artículo 17.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal.

PARTICIPACIONES

Artículo 18.- Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas que de los ingresos estatales se designen con ese carácter por el Congreso del Estado a favor del Municipio.

APORTACIONES

Artículo 19.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a la hacienda pública de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 20.- Los Ingresos Extraordinarios son aquellos distintos de los anteriores que la Hacienda Pública Municipal estima percibir como partes integrantes de su



presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de Deuda Pública y otros Ingresos que se obtengan de la diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueran aprobados por la Legislatura del Estado o por el Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones. Los donativos, las Adjudicaciones Judiciales y Administrativas, y los subsidios de Organismos Públicos y Privados también se consideran Ingreso Extraordinarios.

CAPITULO VII De los Créditos Fiscales

Artículo 21.- Son créditos fiscales aquéllos que el Ayuntamiento y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo aquéllos pagos que el Ayuntamiento tenga derecho de exigir a sus servidores públicos o a los particulares que deriven de responsabilidades por infracción a algún reglamento municipal y sancionados con pena pecuniaria, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

DE LA CAUSACIÓN Y DETERMINACIÓN

Artículo 22.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.



Dichas contribuciones se determinan de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los Notarios o personas que por disposición legal realicen funciones notariales la determinación del impuesto sobre adquisición de Inmuebles.

Las demás contribuciones serán determinadas por las autoridades fiscales. Los contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la documentación requerida, en un plazo máximo de quince días siguiente a la fecha de su causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a mas tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

Artículo 23.- Las personas domiciliadas dentro o fuera del territorio municipal o que tuvieren bienes o celebren actos dentro del espacio geográfico en el que se ubica el Municipio de Valladolid, Yucatán, están obligados a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y



fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado y en los reglamentos municipales que correspondan.

Artículo 24.- Para los efectos de esta ley se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del estado, señala la Ley orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley Orgánica.

Artículo 25.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del municipio y, que correspondan a periodos anteriores a la adquisición.

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio.

III.- Los retenedores de impuestos.

IV.- Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

DE LA EPOCA DE PAGO



Artículo 26.- Los créditos fiscales a favor del municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, estos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto, se celebre el contrato o se cometa la infracción que dio lugar al nacimiento del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones o infracciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día o a mas tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designo interventor o autorizado para el cobro, cuando se trate de contribuciones y tratándose de infracciones el pago deberá efectuarse el mismo día o a mas tardar el día hábil siguiente a aquél en que la autoridad administrativa lo hubiere sancionado.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si el día en que expira el término fuere inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

DEL PAGO A PLAZOS

Artículo 27.- El Tesorero Municipal a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinara el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generaran actualización ni recargos.



La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualizaciones y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

DE LOS PAGOS EN GENERAL

Artículo 28.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, conjuntamente con las multas, los recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptaran como medios de pago, los cheques y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.



Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I.- Gastos de ejecución.
- II.- Recargos
- III.- Multas
- IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.

Para determinar las contribuciones se consideran, inclusive, las fracciones del peso.

No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

DE LA ACTUALIZACION

Artículo 29.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargos del físico municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectuó. Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor, que determine el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del



periodo entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones y los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

DE LOS RECARGOS

Artículo 30.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

No causaran recargos las multas no fiscales. Tampoco se causarán recargos cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el total de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales.

DE LA CAUSACIÓN DE RECARGOS

Artículo 31.- Los recargos se causaran hasta por cinco años y se calcularan sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 32 de esta ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones del presente ordenamiento.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día que el mismo se efectuó.



Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causaran sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causaran sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

DEL CHEQUE PRESENTADO EN TIEMPO Y NO PAGADO

Artículo 32.- El cheque recibido por el Municipio de Valladolid, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este capítulo.

Para tal efecto la autoridad requerirá el librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que este no se hizo por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

DEL PAGO EN EXCESO



Artículo 33.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente.

Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectuó. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 30 de esta propia ley.

DEL REMATE EN PUBLICA SUBASTA

Artículo 34.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.



En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Valladolid, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso del que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, este se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del municipio para el cobro del saldo respectivo.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fija el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

DEL COBRO DE LAS MULTAS

Artículo 35.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean estas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando no se paguen juntamente con el crédito fiscal o en los plazos establecidos en esta ley.

DEL SALARIO MINIMO

Artículo 36.- Cuando en la presente ley se haga mención de las palabras “salario” o “salario mínimo” dichos términos se entenderán indistintamente como el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Yucatán en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, el salario que servirá de base para su cálculo será el vigente al momento de individualizar la sanción.



TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I De los Avisos, Solicitudes o Declaraciones

Artículo 37.- Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar en cuyo caso imprimirá su huella digital.

DE LOS FORMULARIOS

Artículo 38.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la tesorería municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado.

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Artículo 39.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, antes de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades si realizan



actividades permanentes, con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento.

II.- Recabar de la dependencia municipal que corresponda la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, cierre y baja.

IV.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determinen la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado.

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.



VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.

IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales y administrativas, en la forma y términos que señala la presente Ley.

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, será sancionada con una multa de uno a quince salarios mínimos, en atención a la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia se aplicará la multa mayor.

CAPITULO II

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 40.- Las licencias de funcionamiento que expida la Tesorería Municipal serán gratuitas; excepto aquellas que autoricen el funcionamiento de establecimientos que de manera permanente o transitoria expendan bebidas alcohólicas.

Dichas licencias tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del período constitucional de la administración municipal que la expidió.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.



En ningún caso la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del periodo de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias durante los cuatro primeros meses de cada administración municipal.

Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia municipal de funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a) Certificado de no adeudar impuesto predial.
- b) Carta de uso de suelo
- c) Determinación sanitaria, en su caso.
- d) Determinación de la Secretaría de la defensa nacional cuando se trate de establecimientos que expenden juegos pirotécnicos.

Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento deberán presentarse:

- a) Licencia de funcionamiento anterior.
- b) Certificado de no adeudar impuesto predial.
- c) Determinación sanitaria en los casos de establecimientos que venden bebidas alcohólicas.

TITULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I



Impuesto Predial

DE LOS SUJETOS

Artículo 41.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.

III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.

IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.

V.- Los ejidatarios, comuneros y/o titulares de los certificados de derechos de propiedad agraria, otorgados por el organismo o dependencia encargado de la regularización de la tenencia de la tierra o por la autoridad jurisdiccional competente en caso de conflicto entre las partes.

VI.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la



Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

VII.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 44 de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad. Así mismo deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

Artículo 42.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal .

II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 43 de esta ley mientras no transmitan el dominio de los mismos.



IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.

V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate debe adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cercioran previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.

VI.- Los comisariados o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias.

VII.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

DEL OBJETO

Artículo 43.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal.

II.- La propiedad, el usufructo o la posesión, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior.



III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.

IV.- Los derechos de fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario.

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley.

VI.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

DE LA BASE

Artículo 44.- La base del impuesto predial será el valor catastral del inmueble, dicha base estará determinada por el valor registrado en los archivos de la Dirección de Catastro del Municipio de Valladolid, Yucatán.

Para determinar el valor catastral del predio de que se trate, la Dirección de Catastro tomará en cuenta el valor del terreno y el valor de la construcción en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General de la República y Quinto Transitorio del decreto que reformó dicho numeral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; y de conformidad con la siguiente:



TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCION

	METRO CUADRADO TERRENO	METRO CUADRADO CONSTRUCCIÓN
Centro Histórico	\$ 60.00	\$ 140.00
Fraccionamientos	\$ 40.00	\$ 100.00
Barrios y Colonias	\$ 30.00	\$ 60.00
Periferias	\$ 20.00	\$ 40.00
Terrenos Rústicos	\$ 0.25	\$ 0.00
Comisarías	\$ 10.00	\$ 5.00

Cuando el contribuyente presente a la Dirección de Catastro del Municipio de Valladolid, una cédula catastral con valor diferente al que aparece registrado en esa dependencia; a petición del contribuyente, la propia Tesorería le informará que elementos tomó en consideración para emitir el nuevo valor.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la cédula a que se refiere el párrafo anterior, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el valor presentado por el contribuyente. En caso afirmativo se procederá al cobro del impuesto predial sobre la base consignada en la cédula catastral exhibida y se devolverá la diferencia si el impuesto se hubiere enterado. En caso contrario, la Tesorería cobrará el impuesto predial como aparece en sus registros, resolviendo así en definitiva la cantidad a pagar.

La expedición de una nueva cédula se hará siempre a solicitud del contribuyente, previo pago de los derechos correspondientes.

El valor que aparece en los registros de la Dirección, servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del primer bimestre de 2004.



Cuando un inmueble sea otorgado en uso, goce, se permita su ocupación por cualquier título y con motivo o de la ocupación se genere una contraprestación, el impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otro tipo de contraprestación a la tasa señalada en el artículo siguiente.

DE LA TARIFA

Artículo 45.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base señalada en el artículo anterior la tarifa siguiente:

Para valores catastrales de	Hasta valores catastrales de	Factor Fijo	Tasa %
0.01	8,000.00	1.00	0.25
8,000.01	14,000.00	1.14	0.25
14,000.01	20,000.00	1.16	0.25
20,000.01	27,000.00	1.18	0.25
27,000.01	En adelante	1.20	0.25

La mecánica para el cálculo del impuesto será la siguiente: se ubicará la base del impuesto dentro de los rangos de la tarifa anterior. El factor fijo anual que corresponda a la base del impuesto se multiplicará por el salario mínimo. Al monto determinado anteriormente se le adicionará la cantidad que resulte de la multiplicación de la base del impuesto por la tasa que le corresponde en la tarifa a dicho valor. La suma de ambas cantidades será el impuesto a pagar

Los predios que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Sin construcción, con maleza y sin cercar.
- b) Con construcción, pero deshabitados, con maleza.



Causarán una tarifa de tres veces el factor aplicable al valor catastral.

Cuando la base del impuesto predial sea las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación, generada en los términos de la parte final del artículo anterior, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tasa:

Habitacional	2% mensual sobre el monto de la contraprestación
Otros	3% mensual sobre el monto de la contraprestación.

DEL PAGO

ARTICULO 46.- El impuesto predial sobre la base del valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe de dicho impuesto. Los programas que implemente la tesorería municipal y que representen apoyos a los contribuyentes, deberán de ser sometidos a la aprobación del Cabildo y dados a conocer a la ciudadanía mediante su publicación en algún medio local.

El impuesto predial base contraprestación, deberá cubrirse dentro de la primera quincena del mes siguiente a la fecha en que la contraprestación sea exigible.

EXENCIONES

Artículo 47.- Estarán exentos de pago de impuesto predial, los bienes del dominio público de la federación, estado o municipio salvo que tales bienes sean utilizados



por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tasa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la tesorería municipal esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles de dominio público de la federación, estado o municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia tesorería municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal de beneficio público. Para ello propondrán a la autoridad el deslinde catastral del bien afecto a su objeto principal señalando claramente a la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objetivo público.

La tesorería municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la declaratoria de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo se procederá al cobro del impuesto predial sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la tesorería municipal notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.



Solo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último servirá de base a la Tesorería del lugar de ubicación del inmueble, para la determinación del impuesto a pagar.

CAPITULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

DE LOS SUJETOS

Artículo 48.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo.

DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

Artículo 49.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 50 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del Impuesto.



II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 50 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

DEL OBJETO

Artículo 50.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a el, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en los el Municipio de Valladolid, Yucatán. Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiriera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de éste se realice con posterioridad.

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V.- La fusión o escisión de sociedades.



VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.

VIII.- La prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.

XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

DE LAS EXCEPCIONES



Artículo 51.- No se causará el impuesto sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Instituciones de Beneficencia Pública, y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.

II.- En la adquisición que realicen los estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

III.- Cuando se adquiriera la propiedad de inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.

IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagársele impuesto sobre el exceso o la diferencia.

V.- Cuando se adquiriera inmuebles por herencia o legado.

VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

DE LA BASE

Artículo 52.- La base del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de la adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 50 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, la Comisión de Avalúo de Bienes Nacionales o por corredor público.



Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el artículo 50 deberá practicarse avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en este artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I ANTECEDENTES

A) Valuador:

- a) Registro Municipal**
- b) Fecha de Avalúo**

II UBICACIÓN

- a) Localidad**
- b) Sección Catastral**
- c) Calle y Número**
- d) Colonia**
- e) Observaciones (en su caso)**

III RESUMEN VALUATORIO:



A) TERRENO

a) Superficie Total M2 b) Valor Unitario c) Valor del Terreno \$

B) CONSTRUCCIÓN

a) Superficie Total M2 b) Valor Unitario c) Valor de la construcción \$
Valor Comercial \$_____

IV UNIDAD CONDOMINAL:

a) Superficie Privativa M2 b) Valor Unitario c) Valor Comercial \$

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la operación referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor de avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, las autoridades fiscales municipales observarán las disposiciones del Código Fiscal del Estado o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

VIGENCIA DE LOS AVALUOS



Artículo 53.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán en vigencia de seis meses a contar de la fecha de su expedición.

DE LA TASA

Artículo 54.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculara aplicando la tasa del 2%, a la base señalada en el artículo 52 de esta ley.

DEL MANIFIESTO A LA AUTORIDAD

Artículo 55.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal de Valladolid, Yucatán por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizadas ante ellos, expresando:

I.- Nombre y domicilio de los contratantes.

II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante.

IV.- Fecha en que se firmo la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobres el mismo.



V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.

VI.- Identificación del Inmueble.

VII.- Liquidación del Impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este numeral, serán sancionados con una multa de cinco a diez salarios mínimos.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente detendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivo la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 56.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 50 de esta ley.



Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que cumplió con obligación de pagar el impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en la escritura o documento público operaciones por las que ya se hubiesen cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que efectuó dicho pago.

DEL PAGO

Artículo 57.- El pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se celebre el acto contrato
- b) Se eleve a escritura pública.



DE LA SANCION

Artículo 58.- Cuando el impuesto sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción de uno a quince salarios mínimos, en atención a la gravedad de la falta, en caso de reincidencia se aplicará la multa mayor.

CAPITULO III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

DE LOS SUJETOS

Artículo 59.- Son sujetos del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, deberán:

I.- Proporcionar a la tesorería municipal los datos señalados a continuación:

a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo

b) Clase o tipo de Diversión o Espectáculo



c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento y,

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio o la Regiduría de Espectáculos.

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, será sancionada con una multa de uno a quince salarios mínimos, en atención a la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia se aplicará la multa mayor.

DEL OBJETO

Artículo 60.- Es objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

Diversiones Públicas: aquellos eventos a los cuales el público existe mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.



Espectáculos Públicos: aquellos eventos a los cuales el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo pero, sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

DE LA BASE

Artículo 61.- La base del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

DE LA TASA

Artículo 62.- La tasa del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será del 8% y se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior. También aplicará la tasa mencionada anteriormente cuando se trate de funciones de circo o de teatro.

DE LA FACULTAD DE DISMINUIR LA TASA

Artículo 63.- Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o de promoción del deporte, el Tesorero Municipal, estará facultado para disminuir la tasa a un 4%.



Para que los contribuyentes puedan acceder a la disminución deberán informar por escrito a la Tesorería, en qué consiste el evento, cuanto estiman recaudar por admisión y para que se va a destinar el dinero recaudado.

DEL PAGO

Artículo 64.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- a) Si pudiera determinarse el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

- b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiera a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello las autoridades fiscales municipales podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

- c) Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el padrón municipal correspondiente, el pago se efectuará dentro de los primeros



quince días de cada mes, mediante declaración, de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 65.- Los empresarios, promotores o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones; así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 66.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 59 de esta Ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.



TITULO CUARTO DERECHOS

CAPITULO I Disposiciones Comunes

Artículo 67.- El Municipio de Valladolid percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en esta Ley se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 68.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 69.- Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por



otra distinta del mismo municipio, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 70.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 71.- Los derechos que de manera general se establecen en esta Ley podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio de Valladolid, Yucatán.

CAPITULO II

Derechos por Licencias o Permisos

DE LOS SUJETOS

Artículo 72.- Son sujetos obligados al pago de derechos por este concepto las personas que soliciten el otorgamiento de las siguientes licencias o permisos:

1. Licencia de Construcción.
2. Constancia de terminación de obra.
3. Licencia para realizar una demolición.
4. Constancia para obras de urbanización.
5. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimentos o guarniciones.
6. Constancia de uso del suelo.
7. Constancia de unión y división de inmuebles.



8. Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas.
9. Licencia para construir bardas o colocar pisos.

Las licencias que se expidan por cualquiera de los conceptos mencionados tendrán una vigencia anual.

DE LAS BASES

Artículo 73.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

- a) El numero de metros lineales.
- b) El numero de metros cuadrados.
- c) El numero de metros cúbicos.
- d) El numero de predios, departamentos o locales resultantes.
- e) El servicio prestado

DE LA CLASIFICACION DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 74.- Para los efectos de este capitulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

TIPO A.- Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.



TIPO B.- Es aquella construcción estructurada, cubierta con madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Los inmuebles que se encuentren catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia estarán exentos del pago de los derechos que señala el presente capítulo.

DE LA TARIFA

Artículo 75.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso 1 del artículo 72, se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

Para las construcciones tipo A: 0.15 de un salario mínimo vigente

Para las construcciones tipo B: 0.02 de un salario mínimo vigente

La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso 2 del artículo 72, se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

Para las construcciones tipo A: 0.05 de un salario mínimo vigente

Para las construcciones tipo B: 0.02 de un salario mínimo vigente

La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso 6 del artículo 72, se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

Para casa habitación de 0.10 de un salario mínimo vigente .

Para diferente a casa habitación 0.15 de un salario mínimo vigente.



La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso 7 del artículo 72, se pagará por predio resultante, conforme lo siguiente:

Para la construcción tipo A: 1.0 de un salario mínimo vigente.

Para las construcciones tipo B: 0.50 de un salario mínimo vigente.

La tarifa de los derechos por los servicios mencionados en los demás incisos del artículo 72, será de:

Por el servicio previsto en el inciso 3) 0.08 de un salario mínimo vigente , por metro cuadrado

Por el servicio previsto en el inciso 4) 0.03 de un salario mínimo vigente por m² de vía pública.

Por el servicio previsto en el inciso 5) 1.50 de un salario mínimo vigente por metro lineal

Por el servicio previsto en el inciso 8) 0.25 de un salario mínimo vigente por metro cúbico.

Por el servicio previsto en el inciso 9) 0.10 de un salario mínimo vigente por metro cuadrado.

Las construcciones, excavaciones, demoliciones y demás obras o trabajos iniciados o llevados a cabo sin la licencia, autorización o constancia correspondiente, se entenderán extemporáneos y pagarán una sanción correspondiente a tres tantos el importe de la tarifa respectiva.

Las personas que realicen construcciones y demoliciones en la vía pública pagarán por concepto de derecho por licencia el importe de 5 salarios mínimos vigentes por metro cuadrado, según se trate. En caso de excavaciones que se



realicen en la vía pública darán lugar al pago de derechos por licencia equivalente a 10 salarios mínimos vigentes por metro cúbico. En ambos casos el pago del derecho de licencias mencionados en este párrafo, no exime de la restitución de los daños causados.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 76.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este capítulo.

DE LA FACULTAD PARA DISMINUIR LA TARIFA

Artículo 77.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del contribuyente, podrá disminuir la tarifa a las personas de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considerara que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a dos salarios mínimos y el solicitante, tenga algún dependiente económico.

II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de tres veces el salario mínimo y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentre en algunos de los supuestos mencionados.



La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica del peticionario y remitirá un dictamen aprobado o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formaran parte de la cuenta pública que se presentará a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 78.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

CAPITULO III

De las Licencias de Funcionamiento De los Lugares en los que se Expenden Bebidas Alcohólicas

DE LOS SUJETOS



Artículo 79.- Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, todas aquéllas personas físicas o morales que deseen abrir al público, establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas tales como los que de manera enunciativa pero no limitativa se relacionan a continuación:

- I.- Vinaterías
- II.- Expendio de cerveza
- III.- Departamento de licores en supermercados
- IV.- Mini súper
- V.- Centros nocturnos y discotecas
- VI.- Cantinas y bares
- VII.- Clubes sociales
- VIII.- Salones de baile
- IX.- Restaurantes, hoteles y moteles

DE LA VIGENCIA

Artículo 80.- Las licencias de funcionamiento que se expidan por cualquiera de los conceptos anteriores tendrán una vigencia anual y deberán revalidarse durante los meses de enero y febrero.

Cuando una licencia de funcionamiento se expida dentro de los últimos cuatro meses del año, la tarifa se reducirá en un 40%.

Para que la Tesorería municipal esté en condiciones de revalidar, el peticionario deberá acompañar copia certificada de la Licencia de salud o



determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

DE LA TARIFA

Artículo 81.- La tarifa que se cobrará por la expedición de la Licencia de funcionamiento a que se refiere el Artículo 79, será la siguiente:

I.- Vinaterías	325 Salarios mínimos vigentes
II.- Expendio de cerveza	250 Salarios mínimos vigentes
III.- Departamento de licores en supermercados	325 Salarios mínimos vigentes
IV.- Mini súper	250 Salarios mínimos vigentes
V.- Centros nocturnos y discotecas	500 Salarios mínimos vigentes
VI.- Cantinas y bares	500 Salarios mínimos vigentes
VII.- Clubes sociales	250 Salarios mínimos vigentes
VIII.- Salones de baile	250 Salarios mínimos vigentes
IX.- Restaurantes, hoteles y moteles	200 Salarios mínimos vigentes

La tarifa aplicable para la renovación anual de la Licencia de funcionamiento será la siguiente:

I.- Vinaterías	50 Salarios mínimos vigentes
II.- Expendio de cerveza	40 Salarios mínimos vigentes
III.- Departamento de licores en supermercados	55 Salarios mínimos vigentes
IV.- Mini súper	40 Salarios mínimos vigentes
V.- Centros nocturnos y discotecas	125 Salarios mínimos vigentes



VI.- Cantinas y bares	125 Salarios mínimos vigentes
VII.- Clubes sociales	50 Salarios mínimos vigentes
VIII.- Salones de baile	50 Salarios mínimos vigentes
IX.- Restaurantes, hoteles y moteles	50 Salarios mínimos vigentes

La tarifa por la ampliación de horario y la autorización para laborar en días especiales será de 5 salarios mínimos por cada día.

Artículo 82.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que antes de su apertura no obtengan la licencia de funcionamiento o que estando funcionando no tramiten su revalidación, se harán acreedores a una sanción igual a la tarifa señalada para el otorgamiento, renovación o permiso eventual.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que, la Tesorería proceda a la clausura del establecimiento hasta por cinco días, si el contribuyente no cumple con la obligación que tiene de obtener o revalidar la licencia a que se refiere este artículo.

En todo caso, la Tesorería antes de aplicar las sanciones que establece este artículo requerirá por escrito al contribuyente para que realice el trámite correspondiente, otorgándole un plazo de tres días para tal efecto. Si la persona requerida hace caso omiso del requerimiento mencionado, la tesorería procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria procedente.

CAPITULO IV

Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento



Artículo 83.- Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

SERVICIO	FACTOR SALARIO
MÍNIMO	
a) Por certificaciones y constancias expedidas por el ayuntamiento	3.0
b) Por venta de formas oficiales impresas	3.0
c) Por bases de concursos y licitaciones	30.0
d) Por registro de padrones Municipales	30.0
e) Por anuncios espectaculares y panorámicos fijos por metro cuadrado anual	3.0
f) Por anuncios temporales por día	3.0
	PESOS
g) Por copia simple	\$ 1.00
h) Por copia certificada	\$ 12.00
i) Por Disquete con información	\$ 35.00
j) Por disco compacto con información	\$ 40.00
k) Por disco en formato DVD con información	\$ 50.00

CAPITULO V

De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal

Artículo 84.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.



Artículo 85.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro del Municipio de Valladolid, Yucatán, se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos por el salario mínimo.

I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples:

- | | |
|--|-----|
| a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación | 0.3 |
| b) Por cada copia simple tamaño oficio | 0.4 |

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de:

- | | |
|---|-----|
| a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones (tamaño carta) cada una | 0.4 |
| b) Planos tamaño oficio, cada una | 0.6 |
| c) Planos tamaño hasta 4 oficios, cada una | 1.2 |
| d) Planos mayores de 4 veces tamaño oficio, cada una | 2.5 |

III.- Por la expedición de oficios de:



a) División (por cada parte)	0.5
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	1.5
c) Cédulas Catastrales	0.7
d) Constancia de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles	1.5
IV.- Por la elaboración de planos	
a) Catastrales a escala	3.1
b) Planos topográficos hasta 100 has.	3.1
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas	0.5
VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios	2.0

Artículo 86.- Por la actualización de predios urbanos se causarán y pagarán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos por el salario mínimo.

De un valor de 1000 a 4,000 pesos	0.0
-----------------------------------	-----



De un valor de 4001 a 10,000 pesos	3.9
De un valor de 10,001 a 75,000 pesos	8.0
De un valor de 75,001 en adelante	9.8

Artículo 87.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 88.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Hasta 160,000 m2	60 salarios mínimos vigentes
Mas de 160,000 m2	.001 de salarios por metro cuadrado excedente.

Artículo 89.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

Tipo comercial	0.9 por departamento
Tipo habitacional	0.6 por departamento

Artículo 90.- Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección, las instituciones públicas.

Artículo 91.- Otros Servicios Prestadores por Catastro:

Manifestación catastral	0.6 salarios mínimos vigentes
Certificado de no inscripción predial	1.5 salarios mínimos vigentes
Definitiva de división	0.6 salarios mínimos vigentes



Definitiva de unión	0.6 salarios mínimos vigentes
Definitiva de rectificación	0.6 salarios mínimos vigentes

CAPITULO VI

De los Derechos por el uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 92.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiere otorgado en concesión o autorización para ocupar bienes del dominio público municipal, así como aquellas personas que hagan uso de espacios públicos en unidades deportivas, parques, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 93.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

- a) Mercado.- Los inmuebles edificados o no, donde concurren diversidades de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricciones los consumidores en general.



DE LA BASE

Artículo 94.- La base para determinar el monto de los derechos por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal será por local o por el número de metros cuadrados concesionados o autorizados por el Ayuntamiento.

DE LA TASA Y EL PAGO

Artículo 95.- Los derechos establecidos en este capítulo serán a razón de:

- | | |
|--|---|
| a) Por los puestos interiores
en mercados | 2.00 Salarios mínimos vigentes mensual
por local |
| b) Por los puestos exteriores
en mercados | 3.00 Salarios mínimos vigentes mensual
por local |
| c) Por los puestos en los tianguis | 0.025 Salarios mínimos vigentes por
metro lineal |
| d) Por el uso de baños públicos | 0.05 Salarios mínimos vigentes por
persona |
| e) Por la venta de productos
en vehículos | 0.50 Salarios mínimos vigentes |

De igual manera pagarán estos derechos los comerciantes que tengan puestos fijos o semifijos y los ambulantes, aún cuando sus actividades sean



esporádicas y se lleven a cabo en vías publicas, plazas y parques públicos a razón de:

- | | |
|--|--------------------------------|
| a) Por los puestos fijos o semifijos esporádicos | 1.00 Salarios mínimos vigentes |
| b) Por los ambulantes que expendan alimentos | 0.10 Salarios mínimos vigentes |
| c) Por los ambulantes que vendan artesanías | 0.10 Salarios mínimos vigentes |
| d) Por los otros ambulantes | 0.05 Salarios mínimos vigentes |

En el primer caso, el pago deberá realizarse cada vez que se solicite la asignación de los lugares o espacios a la autoridad municipal y conforme a la tarifa establecida en la primera parte del primer párrafo de este artículo, los demás casos el derecho se pagará en forma diaria.

DE LA RENUNCIA Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

Artículo 96.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho de 52 veces el salario mínimo cuando no exceda el período de la administración municipal y de 256 días de salario mínimo cuando exceda de seis años.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al enajenante de una multa consistente en el .30 del valor de la concesión.



En este caso, el bien de que se trate se revertirá al Municipio y el Ayuntamiento podrá concesionarlo nuevamente.

CAPITULO VII

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 97.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 98.- Es objeto de este derechos el servicio de limpia y/o recolección de basura a domicilio, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud de los propietarios de los mismos.

Artículo 99.- Servirá de base el cobro de este derecho:

I.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio.

II.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

DE LA TARIFA

Artículo 100.- La tarifa se pagará de conformidad con la siguiente tabla:

- | | |
|--------------|-----------------------------|
| a) Doméstica | 0.5 Salario mínimo vigente. |
| b) Comercial | 1.1 Salario mínimo vigente. |



Artículo 101.- Tratándose de los servicios de tipo industrial o tratándose de servicios comerciales que requieran la modificación en los períodos normales en la recolecta de la basura, dará lugar al pago de una tarifa extraordinaria que se cuantificará por el Tesorero Municipal para cada caso en específico.

DEL PAGO

Artículo 102.- El pago de las tarifas mencionadas se hará:

La señalada en la fracción I del artículo 99 mensualmente.

La señalada en la fracción II del artículo 99 el 50 % al inicio de los trabajos y el 50% a la conclusión de los mismos.

Sin afectar lo mencionado anteriormente, los usuarios del servicio de recolección de basura domestico que paguen en una sola exhibición el importe anual por este servicio, gozarán de un descuento del 20% de la tarifa que corresponda, siempre que dicho pago se realice durante los meses de enero y febrero de cada año.

CAPITULO VIII

Derechos por Servicio de Agua

Artículo 103.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales que hagan uso de este servicio, ya sea que se preste directamente por el Ayuntamiento o por conducto de un organismo descentralizado, de conformidad con lo siguiente:

0.42 del salario mínimo mensual al consumo mínimo doméstica



CAPITULO IX

Derechos por Seguridad Pública

Artículo 104.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten este servicio de acuerdo con lo siguiente:

3.5 Salarios Mínimos Vigentes por elemento y por cada turno de servicio.

El pago de este derecho se hará al momento de solicitar el servicio.

Es objeto de estos derechos los servicios que prestan las autoridades municipales en materia de seguridad pública, para lo cual deberán emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes. Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a toda clase de establecimientos que proporcionen servicios al público.

Tratándose de servicios de vigilancia solicitados por dependencias u organismos públicos descentralizados de la Federación o del Estado, el costo del servicio será el equivalente al 50% del establecido en este artículo.

CAPITULO X

Derechos por el uso de Cementerios

Artículo 105.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagaran de conformidad con lo siguiente tarifa:

Inhumación



- a) Niño 2 Salarios Mínimos vigentes
- b) Adulto 3 Salarios Mínimos vigentes

Exhumación

- a) Niño 4 Salarios Mínimos vigentes
- b) Adulto. 5 Salarios Mínimos vigentes

- Por el uso de Bóveda a perpetuidad 55 Salarios Mínimos vigentes
- Por el uso de fosa 3 Salarios Mínimos vigentes
- Nichos 10.5 Salarios Mínimos vigentes

CAPITULO XI De los Derechos por los Servicios de Rastro

DE LOS SUJETOS

Artículo 106.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capitula.

DEL OBJETO

Artículo 107.- Es objeto de este derecho, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas que de manera enunciativa pero no limitativa se señalan de trasporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.



Artículo 108.- Los derechos por los servicios de rastro se causarán de conformidad con lo siguiente:

I.- Por el uso del rastro para matanza de ganado, por cada cabeza de ganado

SERVICIO	TARIFA
a) Vacuno	0.40 Salarios mínimos vigentes
b) Porcino	0.40 Salarios mínimos vigentes
c) Equino y Caprino	0.40 Salarios mínimos vigentes
II.- Guarda en corrales	0.10 Salarios mínimos vigentes por día
III.- Incineración de animales postmortem	0.50 Salarios mínimos vigentes
IV.- Inspección y valoración de animales vivos en corral	0.50 Salarios mínimos vigentes
V.- Inspección de animales vivos y en canal fuera del rastro	0.50 Salarios mínimos vigentes
VI.- Por el servicio de matanza por parte del personal del Rastro Municipal	1.50 Salarios mínimos vigentes

Los derechos a que se refiere la fracción I de este artículo, pasarán a ser de 0.50 salarios mínimos vigentes en cuanto entre en operación el rastro con características similares a la norma TIF.



La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Valladolid deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a 10 salarios mínimos por pieza de ganado introducida o su equivalente.

En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

Artículo 109.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, matanza de ganado en los domicilios particulares, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso se requerirá la licencia de salud correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez salarios mínimos. En caso de reincidencia, la sanción fijada por la autoridad se duplicará y el Presidente Municipal hará del conocimiento de la secretaría de Salud aquella circunstancia para que la dependencia estatal resuelva lo conducente.



CAPÍTULO XII

Derechos por los Servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública

DE LOS SUJETOS

Artículo 109-A.- Son sujetos al pago de este derecho las personas físicas y morales que soliciten la reproducción de la información a que se refiere la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de acuerdo al manual de procedimientos para la atención a las solicitudes de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valladolid, Yucatán.

DEL OBJETO

Artículo 109-B.- Es objeto de este derecho los servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Valladolid, por la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, discos compactos y discos en formato DVD.

DE LA BASE

Artículo 109-C.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere este Capítulo, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

DE LA CUOTA

Artículo 109-D.- La cuota que se pagará por los derechos mencionados en este Capítulo, serán:



I.- Por copia simple	\$ 1.00
II.- Por copia certificada	\$ 12.00
III.- Por Disquete	\$ 35.00
IV.- Por disco compacto	\$ 40.00
V.- Por disco en formato DVD	\$ 50.00

ÉPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 109-E.- El pago de este derecho será efectuado en una sola exhibición, en el momento de solicitar el servicio.

TITULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO De los Sujetos

Artículo 110.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por los el Ayuntamiento, sin importar si están destinadas a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:



Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, sea por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

DE LA CLASIFICACION

Artículo 111.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I.- Pavimentación

II.- Construcción de banquetas

III.- Instalación de alumbrado público.

IV.- Introducción de agua potable

V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.

VI.- Electrificación en baja tensión.

VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

DEL OBJETO

Artículo 112.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios



de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

DE LA CUOTA UNITARIA

Artículo 113.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.- El costo del concepto de la obra.
- II.- La ejecución material de la obra.
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
- V.- Los gastos de administración de financiamiento respectivo.
- VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta sus circunstancias económicas, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las formulas específicas en los artículos siguientes.

DE LA BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LAS OBRAS DE PAVIMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS.



Artículo 114.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

I.- En el caso de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

- a)** Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
- b)** Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, se considerará beneficiados los ubicados predios en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprende ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de este, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos



costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 115.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio. En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

DE LAS OBRAS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 116.- También esta obligados al pago de las contribuciones a que se refiere este capítulo, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquellos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos propiedad del municipio, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.



DE LA BASE

Artículo 117.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

TASA

Artículo 118.- La tasa será el porcentaje que se convenga entre los beneficiarios y la autoridad teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

Artículo 119.- Las contribuciones de mejoras a que de refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los usuarios, desde el momento en que se inicie.

DE LA EPOCA Y LUGAR DE PAGO

Artículo 120.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicia la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará la fecha en que se iniciará la obra respectiva.



Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se hubiese efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de su Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

DE LA FACULTAD PARA DISMINUIR LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 121.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente por la dependencia municipal que corresponda; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza que tengan dependientes económicos.

TITULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO De la Clasificación

Artículo 122.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal serán:

I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.

a) Los productos generados por la explotación de inmuebles de interés turístico propiedad del municipio se sujetarán a las siguientes tarifas:

Menores y estudiantes	0.13 Salarios mínimos vigentes
Adultos	0.26 Salarios mínimos vigentes



II.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución.

III.- Por los remates de bienes mostrencos.

DE LOS ARRENDAMIENTOS Y LAS VENTAS

Artículo 123.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se llevarán a cabo, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

El arrendamiento de bienes inmuebles a que se refiere la fracción II del artículo 115, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración del contrato que firmará el presidente municipal y el Secretario previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar del pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

El Municipio de Valladolid Yucatán podrá enajenar los bienes muebles de propiedad municipal, que no estén afectos a la prestación de un servicio público, siempre que estos resulten necesarios para la administración municipal, estén



deteriorados o resulte oneroso su mantenimiento y conservación. Para ello se requerirá el voto de las dos terceras partes del Cabildo y siempre que el valor de los bienes no exceda de cien salarios mínimos; si excede de esa cantidad pero no de quinientos salarios mínimos, la venta se hará en la forma que previene el Código Civil del Estado, para los remates.

DE LA EXPLOTACIÓN

Artículo 124.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Artículo 125.- Corresponderá al municipio, el .75 del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado. Corresponderá al denunciante el .25 del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 126.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.



Artículo 127.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del presidente municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de los tres meses naturales.

Artículo 128.- Los recursos que se obtengan por rendimientos de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o títulos de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresaran al erario municipal como productos financieros.

TITULO SEPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

De las Multas Administrativas

Artículo 129.- De conformidad con lo establecido en la ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, los municipios del Estado de Yucatán, tendrán derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 130.- Las multas impuestas por las autoridades municipales por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamiento y se turnará a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando éstas multas no fueran cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.



DE LOS DAÑOS

Artículo 131.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

TITULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 132.- Son Ingresos Extraordinarios los Empréstitos, los Subsidios de Organismos Públicos y Privados y los Decretados excepcionalmente.

El Municipio podrá percibir Ingresos Extraordinarios cuando así lo Decrete de manera excepcional el Congreso del Estado o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones y Aportaciones.

TITULO NOVENO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 132-A.- Son Participaciones y Aportaciones las que el Municipio reciba del Estado o la Federación de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



TÍTULO DÉCIMO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ORDENAMIENTO APLICABLE

ARTÍCULO 133.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso las autoridades fiscales municipales deberán señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamenten.

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 134.- Cuando las autoridades fiscales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el .02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Requerimiento

II.- Embargo

III.- Honorarios o enajenación fuera de remate



Cuando el .02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un salario mínimo vigente, se cobrará el monto de un salario mínimo vigente en lugar del mencionado .02 del crédito omitido.

DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS DE EJECUCIÓN

Artículo 135.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, por el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la propiedad del Estado.
- d) Gasto de certificado de libertad de gravamen.

Artículo 136.- La aplicación de la multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INFRACCIONES Y SANCIONES

DE LOS RESPONSABLES

Artículo 137.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley.



DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Artículo 138.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguiente a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

DE LAS SANCIONES

Artículo 139.- Las autoridades fiscales municipales para hacer cumplir sus determinaciones podrán aplicar, sin perjuicio de las sanciones que se señalan en las distintas disposiciones de esta Ley, las siguientes:

- a) Apercibimiento
- b) Multa de uno a diez salarios mínimos vigentes, excepto cuando las disposiciones de la presente ley, señalen otra cantidad
- c) Clausura
- d) Auxilio de la Fuerza Pública.

Las sanciones que se determinen por las autoridades fiscales, se aplicarán sin perjuicio de que se exija el pago de la contribución o de las multas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.



T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- Esta ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Durante el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, no se cobrarán actualización ni recargos de las contribuciones. Lo anterior con motivo de hacer más accesible el cumplimiento y aplicación de esta Ley. En beneficio de los contribuyentes y su economía.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.- PRESIDENTE DIPUTADO INGENIERO ARISTEO DE JESÚS CATZÍN CÁCERES.- SECRETARIO DIPUTADO MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA JOSÉ MARÍA FERNANDEZ MEDINA.- SECRETARIA DIPUTADA PROFESORA MARÍA ELVIA MALDONADO NARVÁEZ.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU DEBIDO CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.



(RUBRICA)

C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RUBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIERREZ.



Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid.	379	31/XII/2000
Se reforma el Artículo 44.	606	08/VIII/2005
Se reforman los artículos 20, 83, y 132; se adiciona un Capítulo XII al Título Cuarto conteniendo los artículos 109-A, 109-B, 109-C, 109-D y 109-E, se adiciona un Título Noveno, denominado "Participaciones y Aportaciones" con un artículo 132-A, recorriéndose los Títulos subsecuentes, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid.	653	24/I/2006
Se reforman los incisos a) y b) del artículo 83 de la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid.	675	19/V/2006